

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, dieciocho (18) de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de pobre designado allegó memorial relacionando procesos en los cuales actúa como defensor de oficio y/o curador y en consecuencia manifiesta no aceptar la designación por estar actuando en las de 5 procesos.

La parte actora llegó diligencias de notificación de las demandadas MARÍA TERESA CORREA HURTADO y AMPARO HURTADO JIMÉNEZ, solicitando se tengan por notificadas dentro de la presente demanda.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado (local comercial) promovida por GESTIÓN INMOBILIARIA J.L.S.A. en contra de EUGENIO ALBERTO PIEDRAHITA OCAMPO, MARÍA TERESA CORREA HURTADO Y AMPARO HURTADO JIMÉNEZ, el apoderado de oficio designado al demandado EUGENIO ALBERTO PIEDRAHITA OCAMPO allegó memorial relacionando procesos en los cuales actúa como defensor de oficio por lo que no acepta la designación realizada.

De los 7 procesos relacionados por el apoderado designado, tres corresponden a procesos de la presente anualidad, de los cuatro restantes que datan del año 2020 y 2021, el despacho advertido el tipo de proceso es decir restitución de bien inmueble y a fin de dar celeridad al proceso, optó por realizar la consulta de estos en la página <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>, encontrando que los mismos se encuentran vigentes y con actuaciones recientes, razón por la cual se accederá a relevar a apoderado de pobre, no sin antes advertir al apoderado que para una próxima oportunidad deberá aportar además de la designación, la Consulta de los procesos a fin de establecer la vigencia de los mismos.

Por lo expuesto se designará un nuevo apoderado de pobre que represente los intereses del demandado EUGENIO ALBERTO PIEDRAHITA OCAMPO con la advertencia que para el computo de términos para la contestación, deberá tener en cuenta lo dispuesto en providencia del 15 de julio de 2022 por medio de la cual fue concedido el amparo de pobreza.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que manifestó que aporta las diligencia de notificación de las demandadas MARÍA TERESA CORREA HURTADO y AMPARO HURTADO JIMÉNEZ, pero la misma no será tenida en cuenta, en primer lugar ya que debe surtir la diligencia de notificación de forma individual por cada una de las partes, sumado a que si la notificación es en una dirección física, debe surtir el envío de la citación y en caso de no comparecencia proceder con el aviso, conforme lo dispone los artículos 291 y s.s. C.G.P.

Por lo expuesto se requiere a la parte demandante para que realice la notificación de las demandadas, lo que deberá surtir en un término de treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al doctor ROGELIO GARCÍA GRAJALES, T.P. 295.337 del presente amparo de pobreza.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor EUGENIO ALBERTO PIEDRAHITA OCAMPO a la doctora BLANCA NELLY RAMÍREZ TORO, T.P. 28.753 del CSJ localizable en Calle 22 No. 22-26 Ed del Comercio Of 1205 de Manizales, Celular: 3006550384 y en el correo electrónico: bnellyramirez@hotmail.com quien dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio deberá pronunciarse con respecto a su aceptación al cargo, caso contrario deberá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo; de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y exclusión de toda lista en la que sea requisito ser abogado. (Art. 154, inciso 3°. Del C.G.P).

Adviértase a la apoderada de oficio que para el computo de términos para la contestación, deberá tener en cuenta lo dispuesto en providencia del 15 de julio de 2022 por medio de la cual fue concedido el amparo de pobreza.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de las demandadas MARÍA TERESA CORREA HURTADO y AMPARO HURTADO JIMÉNEZ, lo que deberá surtirse en un término de treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0398b0e8d1a31a3c30a0efe317b49ff7eec850073cf0941679b6bf88e717b2a**
Documento generado en 22/08/2022 05:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>